



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 887

Chiriguana, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YAMILETH BRAVO FINOR CONTRA IBETH LORENA MALDONADO GALEANO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00218-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda, ésta se admitirá; toda vez que están reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° de la Ley 2213 de 2022.

La parte activa de la litis, mediante escrito allegado con el libelo demandatorio, solicita se le cobije con amparo de pobreza, por cuanto no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos procesales sin afectar su subsistencia.

El Código General del Proceso en su Artículo 151: nos hace referencia a su procedencia así: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: "*Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales.*"

En el caso que nos ocupa, al analizar sistemáticamente la demanda, ante la orfandad probatoria en tal sentido, no se advierte que la señora YAMILETH BRAVO, se encuentre en situación de imposibilidad de obtención de medios de subsistencia, en estado de indefensión, o carente de su mínimo vital, que no le permita sufragar gastos procesales. Ello se resalta, en cognición de los efectos del amparo de pobreza que deprecia el artículo 154 del C.G.P., en donde el peticionario al no poder sufragar los gastos de honorarios de un profesional del derecho, se le designa un Curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, como lo ha indicado ampliamente la jurisprudencia, el proceso laboral implica que gastos como "*los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito.*" (Sentencia T-522 de 1994), deben ser cubiertos por las partes, o, por la parte interesada, de acuerdo con el momento procesal en que se esté.

De lo anterior, debe recordarse que en el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos, como si sucede en el civil. En el trámite del presente proceso, el demandante sólo deberá sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia –*si los solicita*- y las agencias en derecho –*si se le imponen*-, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o fotocopias.

Ahora, auscultado el libelo genitor, no se observa solicitud de medios de prueba que pueden generar honorarios de auxiliares de la justicia, o los referidos a las Juntas de calificación de invalidez, por lo que tampoco se advierte necesaria su causación. Aunado, a lo ya expuesto, no existe medio de prueba alguno que le indique al Despacho sobre su falta de recursos suficientes para sufragar los gastos procesales sin afectar su subsistencia.

Así las cosas, este Despacho con fundamento en todo lo expuesto se verá abocado en la imperiosa necesidad de negar el amparo de pobreza solicitado por el actor. De igual manera se le condenara en costas, acogiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la demandada **IBETH LORENA MALDONADO GALEANO**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. **Y 2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Niéguese el amparo de pobreza solicitado por la demandante YAMILETH BRAVO FINOR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Condénese en costas a la demandante YAMILETH BRAVO FINOR. Por secretaría, cuando se liquiden las costas, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a Un (1) SMLMV.

SEXTO. Reconózcase y téngase al Dr. ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA, identificado con la C.C. No. 1.065.578.810 y con T.P. No 200.061, como apoderado judicial de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a2d26de7ea7e5bd31eccaf9097a47393b6b813c0501b91632276562891c80**

Documento generado en 21/10/2022 05:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>